sente las facultades que la legislación le confiere para la investigación de la verdad (Ofr. especialmente articulos 246 y 361 del Reglamento del Registro Civil) y para recabar incluso, en ciertos casos—parece que la contrayente, que altora intenta matrimonio civil, había celebrado ya dos matrimonios canónicamente—, a los órganos selesiásticos la oportuna información en relación con el posible intento frustrado de matrimonio canónico por el que se dice viudo o viuda;

Considerando que por lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 371 del Regismento, deben ser de oficio todas las costas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias:

las propuestas reglamentarias:

1.º Confirmar el auto apelado en cuanto suspende la celebración del matrimonio civil por no haberse acreditado por un contrayente la disolución del matrimonio anterior.
 2.º Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1969.—E! Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia número 14 de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1033/1969, de 22 de mayo, por el que se autoriza el otorgamiento de la garantia estatal al crédito de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que se concierte por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington.

El articulo treinta y tres de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, permite el otorgamiento de la garantia del Estado a los créditos en el exterior concertados por entidades estatales autónomas, Corporaciones locales o personas de carácter privado de nacionalidad española, debiendo prestarse dicha garantía bajo la forma de aval del Tesoro, según Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

dei de Hacienda.

Además de los expresados, deben concurrir otros requisitos referentes a la finalidad pretendida con la financiación exterior objeto del aval, las necesidades o conveniencia de la economía nacional y otras circunstancias similares que, como en el presente caso aconsejan conceder la garantía estatal al crédito que se concierte por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», con el «Export-Import Bank», de Wáshington, Entidad de carácter público, hasta un importe de nueve milones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para financiación parcial de la ampliación de la central termoeléctrica de «Compostilla II» (Ponferrada), tercer grupo.

Igualmente el mencionado artículo treinta y tres de la vigente Ley de Presupuestos establece el límite del doce por ciento del estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado, del que no podrán exceder los avales del Estado que se otorquen durante el ejercicio económico, requisito concurrente en el presente caso.

presente caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado españoi garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del proyecto del crédito que se concierte por la tempresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», con el aexport-Import Bank», de Wáshington, hasta un importe de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El aval del Estado será de carácter subsidiario en el supuesto de que la Entidad prestamista exija garantía expresa sobre el patrimonio del prestatario, así como en el supuesto de que, atendidas las características de la operación credificia y circunstancias referentes a la Entidad avalada, el Ministerio de Hacienda considere adecuada la prestación de tal clase de garantía. En otro caso, el aval del Tesoro será de carácter solidario.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por si o por delegación especial, firme en representación del Goblerno todos los documentos que sean nacesarios para el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las condiciones especificas inherentes a la formalización de un aval del Tesoro, la Entidad prestataria asumirá expresamente las siguientes obligaciones a) La prestación de garantía ante el Ministerio de Hacien-da, en la forma que este discrecionalmente determine, para

asegurar las obligaciones que asuma por consecuencia del avai otorgado. A estos efectos, se autoriza al Instituto Nacional de Industria para que avale ante el Ministerio de Hacienda el cumplimiento por parte de la Empresa prestataria de las obligaciones que el Gobierno garantiza, a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

h) El pago de una comisión de garantia, en cuantía del medio por ciento anual, sobre la parte utilizada del crédito en la cuantía, forma y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

c) Constituirá clausula principal la de que cualquier pacto, convenio o prorrega entre acreedor y deudor, no consentido for-

convenio o prorroga entre acreedor y deudor, no consentido formal y expresamente por el Ministerio de Hacienda, producirá la caducidad automática del aval.

di Sometimiento, en su caso, a un régimen adecuado de intervención para que el Ministerio de Hacienda pueda tener un completo conocimiento de la gestión económica de la Empresa avalada, que deberá aceptar la facultad de que el Ministerio pueda dejar en suspenso cualquier decisión de la misma que considere fundadamente puede perjudicarle en su condición de avalista.

que considere fundadamente puede perjudicarie en su consi-ción de avalista.

e) Cualquier otra condición u obligación que, a juicio del Ministerio de Hacienda, deba establecerse para la más completa efectividad del aval del Tesoro y, en su caso, para la defensa de los intereses del Estado.

Articulo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para autorizar a cualquier Organismo o Entidad pública dependiente del mismo la ejecución de las operaciones referentes al crédito mencionado en el artículo primero y al reembolso del capital y pago de los intereses y demás cargas pactadas, así como para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir desde el día en que sea publicado en el aBoletin Oficial del Estado-Gaceta de Madrido.

Asi io dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hamenda. JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

HECRETO 1934-1969, de 22 de mayo, por el que se adseribe al Patronato de Cusas Militares del Ejér-cito un solar de 19493 metros cuadrados, sito en la calle Pío XII, barriada «Ciudad Jardin», de Las Palmas de Gran Canaria, con destino a la cons-trucción de viviendas militares en régimen de al-

El Ministerio del Ejército ha interesado al Patronato de Casas Militares la adscripción de un solar de ciento noventa y

sas Militares la adscripción de un solar de ciento noventa y cuatro coma noventa y tres metros cuadrados, sito en Las Palmas de Gran Canaria.

El inmueble de referencia es propiedad del Estado, y actualmente se encuentra afecto al Ministerio del Ejército.

El Patronato de Casas Militares es un Organismo autónomo cuya naturaleza le reconoce la resolución de la Comisión Clasificadora de Entidades Estatales Autónomas, lo que le permite atender la petición de referencia al amparo de la Ley del Patrinonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nuevo de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO

Artículo primero.—Se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército un solar de ciento noventa y cuatro coma noventa y tres metros cuadrados, sito en la calle Pio XII. barriada «Ciudad Jardin», de la ciudad de Las Palmes de Gran Canaria, que linda por el N., solar de D. R. W. Gardner; S., vértice donde se une la linea Nacienda de fachadas de la calle Enrique Heine (Pio XII), por el lindero del Ejército de Tierra; E., lindero del Ejército de Tierra; O., calle Enrique Heine (Pio XII).

Articulo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado, el Patropato de Casas Militares no adquirira la propiedad del inmueble de referencia, adscribiéndose con destino a la construcción de Viviendas Militares en Régimen de Alquiler.

Artículo tercero.—La adscripción de referencia se llevará a cabo mediante la correspondiente acta administrativa por los representantes que se designen y comuniquen el Organismo interesado y el Ministerio de Hacienda.

Asi lo dispongo poi el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Escienda. JUAN JOSE **ESPINOSA SAN MARTIN**